



Resolución de Superintendencia

N° 340 -2018-SUCAMEC

Lima, 21 MAR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de febrero de 2018 por el señor Fernando Jorge Chirinos Gallegos en contra de la Resolución de Gerencia N° 00442-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 00173-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

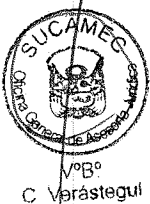
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, por Oficio N° 24370-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dio respuesta a la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad hecha por el señor Fernando Jorge Chirinos Gallego, comunicándole que en la base de datos de los sistemas informáticos de la SUCAMEC, se registra dos armas de fuego en la modalidad de defensa personal, por lo que en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, no es factible atender su solicitud toda vez que las personas naturales sólo pueden tener un máximo de dos (02) armas de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 25652-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, comunica al administrado que por error se consignó las series incorrectas dentro del cuadro del Oficio N° 24370-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 25652-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 00442-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Fernando Jorge Chirinos Gallegos, contra el Oficio N° 25652-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 21 de febrero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00442-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que le ha llamado la atención que los oficios N°s 25652 y 26266-2017-SUCAMEC-GAMAC han sido suscritos por persona diferente a la Gerente de la GAMAC, por lo que no provienen de su puño gráfico, asimismo la firma de la gerente que aparece en la resolución impugnada difiere de la firma que aparece en la RENIEC. Refiere además que de ser correcto lo señalado en la resolución ahora impugnada, no existiría registrado en la SUCAMEC usuario que haya adquirido tarjeta de propiedad de una tercera arma de fuego para defensa personal bajo los supuestos señalados en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299, ya que recién se estarían acogiendo usuarios para adquirir la tarjeta de propiedad de tercera arma de fuego para defensa personal conforme a la norma a partir de julio de 2022;

Que, asimismo refiere el administrado que al amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha solicitado información a la SUCAMEC para que le indiquen cuantas licencias se ha autorizado para el uso de la tercera arma para defensa temporal en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y de acreditarse que se ha entregado tarjeta de propiedad en la tercera arma, se estaría ante un acto de desigualdad en la ley contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Señala también que al ser una idea general el "ser titular de una licencia de uso por un tiempo no menor a seis años", a la fecha cuenta con más de seis años de ser titular de una licencia de uso para defensa personal y no debe considerarse "haber renovado su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la ley", por ser otra idea, en consecuencia no puede interpretarse de manera antojadiza la ley como mejor parezca;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *“(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú tal como hace referencia el administrado;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN sobre el número de armas de fuego permitidas por usuario, refiere: *“El número máximo de armas de fuego de uso civil permitido para la modalidad de defensa personal es dos (2) por cada persona”*;



Que, asimismo el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que **excepcionalmente**, la SUCAMEC puede autorizar el uso de hasta tres (3) armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal únicamente en el siguiente supuesto: *“a) Sustente documentadamente la necesidad de contar con una tercera arma de fuego. b) Ser titular de una licencia de uso y propietario de arma de fuego por un tiempo no menor de seis (6) años; y, se verifique que ha cumplido con renovar su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la ley, y conforme al plazo establecido en el presente Reglamento. c) No registrar sanciones vigentes”*;

Que, de conformidad con el Informe N° 00431-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC expedido por la Evaluadora de Licencias de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos *“se aprecia que con fecha 26 de octubre de 2016 se le emitió las tarjetas de propiedad de las armas de fuego de serie N° 65175 y N° B020550 ambas en la modalidad de “defensa personal”. En este contexto, se advierte que el administrado, a la fecha ya cuenta con dos (2) armas registradas bajo la modalidad de “defensa personal”, alcanzando el máximo de armas permitidas según la normativa anteriormente desarrollada”, tal como se evidencia en la constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego emitido por la GAMAC. Asimismo se informa que “las condiciones establecidas en el artículo 24 de la norma antes descrita, constituyen en sí, un solo supuesto; por lo tanto es indubitable afirmar que el señor Fernando Jorge Chirinos Gallegos no cumple con ciertas condiciones como el de ser titular de una licencia de uso por un tiempo no menor de seis (6) años y haber renovado su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la ley”, puesto que la citada ley entro en vigencia el 07 de julio de 2016, habiendo transcurrido aproximadamente dos años de los seis establecidos en la norma. Es así que estando a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú que establece que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando le es favorable al reo), es que la SUCAMEC en aplicación del Principio de Legalidad aplica la ley para la que fue creada;*

Que, asimismo respecto de los oficios N°s 24370 y 25652-2017-SUCAMEC-GAMAC, por Memorando N° 3479-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de octubre de 2017, la Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, delegó al Evaluador de Licencias de la GAMAC, desde el 03 de octubre al 31 de diciembre de 2017, las facultades para suscribir en su representación la firma de memorando, oficios de remisión de información, comunicación o incumplimiento de requisitos de trámite, relativos a la emisión y/o renovación de licencias de uso y/o tarjetas de propiedad de arma de fuego, en el marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN dirigidos a personas naturales y jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto los citados oficios fueron suscritos por el Evaluador de Licencias de la GAMAC por delegación expresa de la gerente de la GAMAC y en cumplimiento de la ley;

Que, respecto de la firma de la gerente de GAMAC, que refiere el administrado no coincide con la firma de la RENIEC, cabe indicar que si esto fuera cierto la funcionaria hubiera realizado la respectiva denuncia por delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, lo que no ocurrió, ya que mediante Memorando N° 00779-2018-SUCAMEC-GAMAC, recepcionado el 05 de marzo de 2018 en la Oficina General de Asesoría Jurídica, remitió la Resolución de Gerencia N° 00442-2018-SUCAMEC-GAMAC materia de impugnación por parte del administrado;





Resolución de Superintendencia

Que, sobre la solicitud de información de fecha 20 de febrero de 2018 con el Expediente N° 201800067482, al amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma deberá seguir su trámite correspondiente;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00173-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00442-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Jorge Chirinos Gallegos, contra la Resolución de Gerencia N° 00442-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VPB°
E. Paz



VPB°
C. Verástegui

